



León, 14 de diciembre de 2018

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20180835

**Asunto: Traslado de cadáveres desde Comunidades limítrofes/ Restricciones/
Resolución**

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará la queja presentada hacía alusión a las dificultades que enfrentan los familiares de las personas residentes en nuestra Comunidad, cuando se produce un fallecimiento en cualquier otro lugar del territorio nacional.

Según manifestaciones del autor de la queja, como consecuencia de los traslados para hospitalización, accidentes u otras cuestiones, muchos ciudadanos de Castilla y León fallecen en otras Comunidades Autónomas, sobre todo en las limítrofes. Esto está suponiendo que se provoquen demoras y retrasos injustificados en el traslado de estas personas (que deben permanecer 24 horas desde el fallecimiento en el domicilio mortuario) con el consiguiente coste emocional y económico para los ciudadanos afectados que se encuentran en una ciudad ajena y absolutamente desubicados hasta que se autoriza el mismo.

A este coste social se añade el coste económico motivado por el propio desplazamiento y también el que se produce cuando los familiares sufren presiones para la contratación de los servicios por parte de las empresas funerarias situadas en el lugar de la defunción, en detrimento de su funeraria local o de confianza. Considera el autor/es de la queja que la Administración autonómica debe impulsar medidas o firmar convenios que permitan agilizar todos estos



trámites, en garantía de los derechos de todos, sobre todo en los supuestos de los traslados que no entrañan ningún riesgo sanitario.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla. En concreto se le solicitó:

- Informe sobre la situación planteada en esta queja y sobre las medidas que ha adoptado esa Administración Autonómica en relación con las restricciones a los traslados de cadáveres en las Comunidades limítrofes, singularmente Castilla-La Mancha y Madrid.
- Remita información sobre la postura que mantiene al respecto en el Grupo de trabajo dependiente del Ministerio de Sanidad que elabora propuestas para modificar la regulación de Policía sanitaria y Mortuoria.
- Informe si mantienen contacto con otras Comunidades para poner fin de manera consensuada y/o bilateral a este tipo de restricciones, singularmente en los casos en los que existen convenios para la asistencia sanitaria con zonas o Comunidades limítrofes.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar:

“El Régimen relativo a la Autorización Sanitaria previa para el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Castilla y León está regulado en el Decreto 16/2005 de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León:

Con fecha 25 de febrero de 2018 se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León el Decreto 2/2018, de 1 de febrero, que modifica diversos decretos en materia de ordenación, sanitaria para la reducción de cargas administrativas.

Una de las medidas establecidas por dicho Decreto 2/2018, para dar respuesta a varias solicitudes y quejas presentadas al respecto, incide directamente en el contenido régimen de la autorización sanitaria de traslado de cadáveres, en concreto se sustituye el régimen existente de autorización previa para el traslado de cadáveres por un nuevo régimen en el que para realizar dicho traslado es suficiente con una comunicación previa realizada por el operador funerario,



modificando para ello el Decreto 6/2005 de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León de acuerdo con el siguiente texto:

Artículo 3, Modificación del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

El apartado 1 del artículo 17 Decreto 16/2005 de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 17.- Condiciones para el traslado de cadáveres:

- 1. Los traslados a otras Comunidades Autónomas de los cadáveres incluidos en el grupo II del artículo 4.1 del presente Decreto estén sometidos a comunicación previa a la realización del traslado*
- 2. La comunicación se presentará por la empresa funeraria encargada del traslado ajustándose al modelo normalizado disponible en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León <http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es> y se dirigirá al Servicio Territorial con competencias en materia de salud pública de la provincia desde la que se efectúe el traslado. La comunicación previa irá acompañada del certificado de defunción y la licencia de enterramiento.*

La empresa funeraria encargada del traslado deberá estar debidamente autorizada conforme la normativa vigente siendo dicha empresa responsable del cumplimiento de toda la normativa vigente en materia de traslados de cadáveres "

El apartado 2 del artículo 17 Decreto 16/2005, de 10 de febrero queda redactado en los siguientes términos:

2. "No requiere comunicación previa ni la conducción inicial, ni la conducción ordinaria de cadáveres".

Entendemos, por lo tanto, que con esta medida ya se ha hecho efectiva la necesidad de actualizar el régimen autonómico en materia de traslados de cadáveres al sustituir la autorización previa por un régimen de comunicación en cumplimiento de las prescripciones establecidas en materia de reducción de cargas y trabas administrativas que se ha ido consolidando mediante la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades



de servicio y su ejercicio, la Ley 25/2008, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, así como en la Ley de 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;

Por lo que se refiere a la postura adoptada en el Grupo de Trabajo para la elaboración de la Guía de Consenso sobre Sanidad Mortuoria sobre este asunto, es a modo de resumen, apostar por una reducción del periodo de 24 horas para efectuar el traslado, aunque la inhumación o la incineración no se puede realizar hasta que se ha procedido a la inscripción en el Registro Civil, que se debe realizar en las primeras 24 horas tras el fallecimiento, parece adecuado y prudente mantener un periodo de espera de al menos 12 horas (donde se pueden evidenciar los fenómenos cadavéricos tempranos) sin emplear medios definitivos de traslado, ni recubrimiento ni taponamiento de los orificios para la respiración y con condiciones ambientales compatibles con la vida antes de proceder a la inhumación o incineración.

Los contactos con otras Comunidades Autónomas se están manteniendo a través del Grupo de Trabajo en materia de Sanidad Mortuoria coordinado por la Dirección General de Salud Pública, Calidad e innovación, Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social. Una vez que se apruebe en el seno de la Comisión de Salud Pública la Guía de Consenso en materia de Sanidad Mortuoria, se sentarán las bases para la modificación de los Decretos de Policía Sanitaria Mortuoria de las diferentes Comunidades Autónomas y para la celebración de convenios o acuerdos con CCAA limítrofes en esta materia”.

A la vista de lo informado, nos gustaría realizarle algunas consideraciones si bien parece que la cuestión sometida a análisis puede encontrarse en vías de solución, vista la postura que mantiene esa Consejería en el Grupo de Trabajo de Sanidad Mortuoria de la Dirección de Salud Pública a la hora de conseguir una mejor coordinación de las normas de policía sanitaria y mortuoria en todo el ámbito nacional y por lo que ahora nos interesa, en el sentido de reducir los tiempos de espera para el traslado de los cadáveres desde el lugar del fallecimiento hasta el lugar de la vela y el posterior entierro, tiempos que ordinariamente se fijan en un mínimo de 24 horas, por ejemplo en la Comunidad de Castilla la Mancha (artículos 60 y siguientes) Decreto 72/1999 de Sanidad mortuoria de Castilla La Mancha y en Madrid (arts. 16 y siguientes) Decreto 124/1997, de 9 de octubre, de Sanidad Mortuoria, por aludir más específicamente a las Comunidades a las que se refería la queja.



La razón de que esto sea así es fácil de entender ya que estos traslados de cadáveres entre Comunidades no son considerados traslados ordinarios (conducción inicial en la terminología del Decreto de Policía sanitaria y mortuoria de CYL) y por lo tanto, requieren de autorización sanitaria y de utilización de medios de recubrimiento definitivo del cadáver (que son aquellos que su sistema de cierre impiden la circulación del aire desde el exterior) lo que aconseja el transcurso de un periodo de tiempo desde la declaración de fallecimiento que, como mínimo se debe fijar en unas 12 horas, según nos indica esa Consejería.

Esta justificación lógica quiebra, en parte, cuando se examinan las situaciones concretas a las que nos conduce la aplicación de las normas mencionadas y que se pusieron de manifiesto en el escrito de queja, ya que por ejemplo un fallecimiento dentro del territorio de nuestra Comunidad Autónoma, por ejemplo en Arenas de San Pedro (Ávila) permitiría la conducción ordinaria hasta León, con un recorrido de 300 Km, para que en esta ciudad se realizase la vela y posterior inhumación, con un transporte en un féretro común (no hermético), mientras que un fallecimiento en Talavera de la Reina (Toledo) y el traslado del cadáver a Arenas de San Pedro para su vela, inhumación y entierro, (requiere autorización sanitaria y los tiempos de espera señalados), aunque las poblaciones disten apenas 40 Km

Teniendo en cuenta que las inhumaciones se deben realizar en un periodo que oscila entre las 24 y 48 horas de fallecimiento (art. 18 Dec 16/2005) esto supone que en la mayoría de las ocasiones el traslado de las personas que han fallecido fuera de nuestra Comunidad lo sea ya, directamente, para proceder a su inhumación, sin que los familiares, amigos y personas más cercanas puedan acompañar al fallecido o a sus allegados en las salas de vela o en los tanatorios de los municipios en los que va a realizar el enterramiento, puesto que se conducen a los cementerios, en los cuales, solo en algunos casos, se puede realizar un breve responso o ceremonia de despedida.

Los ritos funerarios siguen siendo ceremonias muy importantes en nuestra cultura y tradición, sin embargo vemos como las previsiones legislativas analizadas no parecen haber tenido en cuenta estos condicionantes, contagiado quizá el legislador por el distanciamiento que los individuos nos imponemos en todas las cuestiones que tienen que ver con la muerte.

En algunas ocasiones ya hemos recordado que es ese distanciamiento y la vulnerabilidad emocional lo que más caracteriza al usuario de los servicios funerarios en estos días. Esto es así por las peculiares condiciones en las que se demanda este servicio, habitualmente de manera



inmediata e imprevista, estando el proceso de contratación condicionado por la fuerte emotividad del momento y la preferencia habitual de contratar un único proveedor que oferte un paquete integral (trámites administrativos, traslados, ataúd, velatorio, ceremonias, etc.) y que permita a la familia “distanciarse” de todas estas cuestiones.

Si a ello le unimos la existencia de problemas o trabas administrativas para el traslado, como las referidas en este caso, el resultado suele ser que el velatorio del cadáver se produzca en una ciudad ajena a los vínculos familiares y sociales del fallecido, aunque esta no haya sido una situación querida por la familia, ni buscada, incluso en algunos supuestos habrá venido condicionada por los convenios de asistencia sanitaria que tiene suscritos nuestra Administración Autónoma que desplaza a los pacientes para su atención asistencial a otras Comunidades (Protocolo General de Colaboración entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Junta de Castilla y León -nº registro 2009/II/2- y Protocolo General de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y La Junta de Castilla y León en materia de Políticas sociales (que incluye asistencia sanitaria)- nº de registro 2008/II/2) atendiendo con ello a razones de cercanía, disponibilidad, médicas, etc., pero que si ocurre un fallecimiento, lleva anudadas unas consecuencias que resultan muy gravosas para los familiares, incrementando notablemente la carga emocional y económica que conlleva todo fallecimiento.

Por ello le vamos a sugerir que mantenga la postura que nos ha trasladado en el informe en Grupo de Trabajo de Sanidad Mortuoria, con la finalidad de que no se impongan consideraciones sanitarias para el traslado de cadáveres que impliquen restricciones o limitaciones que no aparezcan justificadas, como el transcurso del plazo reseñado de 24 horas, que, a nuestro juicio obedecen exclusivamente a la presencia de límites territoriales y no a razones sanitarias, favoreciendo la posibilidad de que estos traslados en zonas limítrofes puedan ser considerados conducción ordinaria de cadáveres y se permita su realización en un féretro común (art. 15 Dec. 16/2005, de 16 de febrero por el que se regula la Policía Sanitaria y Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León), favoreciendo así que los familiares del difunto puedan velarlo en su entorno más próximo.

Puede también valorar la posibilidad de suscribir convenios específicos con las Comunidades Autónomas limítrofes en las que se estén planteando este tipo de cuestiones, visto que por ejemplo la Comunidad de Madrid viene permite que de forma excepcional se autoricen traslados antes de las 24 horas – art. 18. 2- Decreto 124/1997, de 9 de octubre- en determinadas



condiciones, y puesto que suponemos que este problema se reproducirá en igual sentido respecto de las personas que fallecen en nuestro ámbito territorial y desean ser trasladadas para su vela en otro territorio, lo que sin duda favorecerá las posibilidades de acuerdo entre Comunidades al percibirse esta cuestión como un problema compartido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Sugerencia:

“Que, vista la importancia del tema y su repercusión social en determinados ámbitos territoriales de nuestra Comunidad Autónoma, se asegure en la medida de sus posibilidades una efectiva coordinación normativa en esta materia, impidiendo que se impongan restricciones a los traslados que no aparezca justificadas sanitariamente, favoreciendo así que se pueda llevar a cabo una ceremonia de vela previa a la inhumación en la localidad elegida, siempre que este sea el deseo del difunto o de su familia.

Que se intensifiquen los contactos y se favorezca la firma de Convenios y/o Protocolos de colaboración entre las comunidades limítrofes en esta materia, para que se garanticen, en mayor medida, los derechos de todos los ciudadanos en estas situaciones de máxima vulnerabilidad”.

Esta es nuestra Sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo. : Tomás Quintana López